



Expediente: **056151016630 056151040051**
Radicado: **RE-01812-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/06/2026** Hora: **14:42:48** Folios: **9**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente 056151040051, se encuentran todas las actuaciones relativas al control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 112-0020 del 14 de enero de 2005 a la SOCIEDAD INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, para la explotación de gravas de Río amparado en el contrato de explotación minera H5837005.

Que dentro del expediente 056151016630, se encuentran contenidas todas las actuaciones relativas al control y seguimiento de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución con radicado 131-0670-2013 del 26 de junio de 2013, a la SOCIEDAD INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, para el proyecto de explotación de materiales de construcción de origen aluvial del Río Negro, ubicado en la vereda Guayabito del municipio de Rionegro, actividad amparada bajo el contrato de concesión minera 6872.

Que mediante Auto con radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026, se reconoció como terceros intervinientes a la señora BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.886.316, al señor HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.076.047, y al señor OSCAR CORREA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.369, únicamente en el marco del control y seguimiento ambiental de los expedientes 056151016630 y 056151040051. Asimismo, en el precitado acto se precisó que, por su naturaleza, en la etapa de control y seguimiento ambiental no se dictan actos administrativos que decidan asuntos de fondo,



estableciéndose además que contra dicha decisión no procedía recurso alguno en vía administrativa.

Que el Auto con radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026, fue comunicado a la empresa y los terceros intervinientes el día 16 de marzo de 2026.

Que mediante escrito con radicado CE-06459-2026 del 13 de abril de 2026, se solicitó por parte de la SOCIEDAD INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, solicitud de revocatoria directa del Auto con radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026, amparando la solicitud en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011; además como petición subsidiaria solicita se delimite expresamente el alcance de la intervención, circunscribiéndose a actuaciones administrativas concretas, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto con radicado AU-01429-2026 del 23 de abril de 2026 y dado que la solicitud de revocatoria directa recae en relación con la declaratoria de terceros intervinientes, se dio traslado por el término de cinco (5) días hábiles a los señores BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.886.316, al señor HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.076.047, y al señor OSCAR CORREA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.369, para que si a bien lo consideran, se pronunciasen sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad Ingetierras de Colombia S.A.

Que el Auto con radicado AU-01429-2026 del 23 de abril de 2026, fue notificado el día 04 de mayo de 2026 y mediante escrito remitido a la Corporación el día 11 de mayo de 2026 y radicado mediante correspondencia externa **CE-08787-2026 del 14 de mayo de 2026**, el señor JUAN GABRIEL PABÓN OLARTE apoderado de los señores BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO, OSCAR CORREA GIRALDO, presenta consideraciones sobre la solicitud de revocatoria directa y en consecuencia solicita negar la solicitud de revocatoria directa del Auto con radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026 y reconocer plenamente las facultades de intervención, acceso a la información y control en la etapa de seguimiento ambiental de los proyectos mineros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) consagra que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, de oficio o a solicitud de parte, cuando, entre otras causales, "sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" (numeral 1). La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado pacíficamente que para la configuración de esta causal, la vulneración del ordenamiento jurídico debe ser evidente, palmaria y protuberante, sin que requiera un profundo esfuerzo hermenéutico.

Aunado a lo anterior, el Estado Colombiano ratificó el Acuerdo de Escazú mediante la Ley 2273 de 2022. Su artículo 7 consagra de manera imperativa el deber de asegurar el derecho de participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales, extendiendo esta garantía a las revisiones, reexaminaciones y actualizaciones relativas a dichas actividades. Negar el reconocimiento de terceros intervinientes en la fase de control y seguimiento constituiría un retroceso en las garantías de participación, contrariando el principio de "no regresión" ambiental y el bloque de constitucionalidad (Sentencia C-152 de 2023).

En cuanto al riesgo advertido por la recurrente sobre la presunta divulgación de información amparada por secreto industrial, comercial o técnico (amparado en el artículo 5, numeral 6 del Acuerdo de Escazú), esta Autoridad Ambiental aclara enfáticamente que el reconocimiento de la calidad de tercero interviniente no comporta, per se, un levantamiento automático, absoluto o irrestricto de las reservas legales.

La Corporación, en su rol de autoridad administrativa, mantiene intacto su deber de resguardar la información que legalmente goce de reserva (en los términos de la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1581 de 2012). En consecuencia, cualquier petición de información o acceso a documentos sensibles que formulen los terceros reconocidos, deberá ser evaluada individualmente aplicando la respectiva prueba de daño, garantizando así el equilibrio entre el derecho a la participación y la protección de los secretos industriales y comerciales de la sociedad titular.

SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La solicitud de la revocatoria directa del acto administrativo con radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026 por medio del cual se declararon terceros intervinientes del control y seguimiento ambiental a los expedientes 056151016630 y 056151040051 a los señores BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO y OSCAR CORREA GIRALDO, presentada por la sociedad Ingetierras de Colombia S.A se sustenta en lo siguiente:

1. **Vulneración y desbordamiento del artículo 69 de la Ley 99 de 1993:** El solicitante argumenta que la normatividad ambiental restringe la figura del tercero interviniente exclusivamente a los trámites de expedición, modificación o cancelación de licencias ambientales, así como a los procesos sancionatorios. Señala que los expedientes en mención se encuentran en etapa de seguimiento y control, fase meramente instrumental en la que no se toman decisiones de fondo que afecten derechos, por lo que no existe habilitación legal para reconocer intervinientes en dicha etapa.
2. **Indebida interpretación de conceptos y principios constitucionales:** Sostiene que la autoridad ambiental justificó su decisión en un concepto del Ministerio de

Ambiente que asume la viabilidad de la intervención ante la "ausencia de prohibición". Frente a esto, afirma que en virtud de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los servidores públicos solo pueden ejercer funciones expresamente atribuidas, por lo que crear figuras procesales no previstas por el legislador configura una actuación contraria al principio de legalidad.

3. **Diferenciación entre participación ciudadana y calidad de sujeto procesal:** El recurrente advierte que, si bien la Constitución consagra el derecho a la participación ambiental, este no otorga de manera automática la calidad formal de sujeto procesal en cualquier etapa del expediente. Indica que el acceso a la información y la veeduría son distintos a la intervención procesal, la cual requiere un interés jurídico directo que no se configura por el solo ejercicio ciudadano.
4. **Riesgo sobre información reservada y aplicación del Acuerdo de Escazú:** Advierte que el acceso al expediente por parte de estos terceros, quienes actúan movidos por intereses particulares mancomunados y no por el interés público general, amenaza la confidencialidad de datos técnicos, geológicos y comerciales estratégicos de la compañía. Argumenta que el artículo 5, numeral 6 del Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022) contempla excepciones legítimas para proteger secretos industriales y comerciales, por lo que levantar esta reserva resulta desproporcionado e innecesario para la gestión ambiental.
5. **Suficiencia de los mecanismos de participación actuales:** Finalmente, manifiesta que la empresa ha garantizado plenamente el derecho a la participación de las comunidades del área de influencia a través de socializaciones y espacios de diálogo directo, cumpliendo con las obligaciones de Escazú. Por consiguiente, considera injustificada la intervención formal en el expediente, máxime cuando los proyectos se encuentran en fase de cierre y abandono.

DEL TRÁMITE DE REVOCATORIA SURTIDO

Que a través del Auto con radicado AU-01429-2026 del 23 de abril de 2026, se dio traslado del escrito de revocatoria directa por el término de cinco (5) días a los señores BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO y OSCAR CORREA GIRALDO, para que se pronunciasen sobre la solicitud de la revocatoria directa presentada por la empresa Ingetierras de Colombia S.A.

Que a través de correspondencia con radicado CE-08787-2026 del 14 de mayo de 2026, el señor JUAN GABRIEL PABÓN OLARTE apoderado de los señores BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO, OSCAR CORREA GIRALDO, realizan su intervención dentro del trámite de solicitud de revocatoria directa del Auto con radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026, solicitando que se niegue la solicitud

de revocatoria directa del referido acto administrativo sustentando su solicitud en lo siguiente:

1. Aplicación de la Ley 99 de 1993: El artículo 69 faculta a cualquier persona natural o jurídica para intervenir en las actuaciones administrativas ambientales sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno.
2. Carácter expansivo de la participación ambiental: La Corte Constitucional, mediante las Sentencias C-152 de 2023 y T-263 de 2010, ha reiterado que el derecho a la participación no debe aplicarse con un enfoque restrictivo. Este derecho obedece a una tendencia expansiva que proscribe los obstáculos para su ejercicio. El derecho debe garantizarse en todas las fases que puedan afectar el entorno ambiental.
3. **Concepto del Ministerio de Ambiente (MADS):** El Concepto Jurídico 13002025E2000700 del 16 de enero de 2025 aclaró que la falta de mención explícita de la etapa de seguimiento en el artículo 69 no es una prohibición. Concluye que no existe impedimento legal para el ejercicio del derecho de intervención de terceros en la fase de control y seguimiento.
4. **Directrices de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA):** A través de la Circular 000006-7 del 1 de marzo de 2024, la ANLA expuso los fundamentos jurídicos y estableció el procedimiento oficial para el reconocimiento de terceros intervinientes durante la etapa de control y seguimiento ambiental.
5. **Oposición a los argumentos del titular:** La solicitud de la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. carece de sustento legal y desconoce tanto la línea jurisprudencial constitucional como los conceptos de las autoridades ambientales nacionales (MADS y ANLA). El control social adquiere especial relevancia en la fase de seguimiento para prevenir o mitigar impactos ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procede este Despacho a analizar y decidir sobre la solicitud de revocatoria directa del Auto con el radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026, por medio del cual se reconoce como terceros intervinientes a la señora BONNY MARÍA CALLE RESTREPO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.886.316, el señor HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.076.047 y el señor OSCAR CORREA GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía No 71.642.369; en el marco del control y seguimiento ambiental que se lleva a cabo dentro de los expedientes ambientales N° 056151016630 y 056151040051, presentada por la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A.

1. **Sobre la procedencia de la Revocatoria Directa.**

La Sociedad Ingetierras de Colombia S.A, fundamenta su solicitud de revocatoria directa en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que el acto administrativo por medio del cual se declara terceros intervinientes dentro de la etapa de control y seguimiento ambiental a la señora BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, el señor HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO y el señor OSCAR CORREA GIRALDO, resulta contrario a la ley al establecer que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, no estipula de manera expresa reconocer terceros intervinientes en la etapa de control y seguimiento ambiental.

Frente a dicho argumento y en concordancia con lo expuesto por el señor JUAN GABRIEL PABÓN OLARTE (apoderado de los declarados terceros intervinientes), esta Corporación considera que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 no es susceptible de una interpretación exegética y restrictiva; pues ha sido clara la Corte Constitucional al reiterar en diferentes jurisprudencias como las sentencias C-152 de 2023 y T-263 de 2010, advirtiendo la necesidad de que las autoridades ambientales materialicen el principio democrático y la participación ciudadana en materia ambiental; imponiendo a estas el deber de expandir progresivamente los mecanismos de participación e injerencia ciudadano en todas las fases que puedan afectar el entorno ambiental, evitando interpretaciones formalistas que obstaculicen el ejercicio de la participación ciudadana.

Asimismo, si bien es claro para esta Autoridad Ambiental que el Concepto Jurídico 13002025E2000700 de enero de 2025, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), y la Circular 000006-7 de marzo de 2024 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), no tienen carácter vinculante para las Corporaciones Autónomas Regionales, este Despacho comparte el análisis jurídico allí plasmado. En ese sentido, se considera que la falta de mención expresa de la etapa de control y seguimiento ambiental en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 no constituye una prohibición legal. Por el contrario, el espíritu de dicho precepto normativo ratifica y protege la viabilidad jurídica de la participación ciudadana continua en los proyectos que impactan el medio ambiente.

De acuerdo con las anteriores consideraciones considera este Despacho que el Auto con radicado AU-00968-2026, no es manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, por lo que no se configura la causal de revocatoria directa invocada, negándose entonces la petición principal.

2. Sobre la delimitación de la intervención en la etapa de control y seguimiento ambiental.

Respecto a la petición subsidiaria de la empresa Ingetierras de Colombia S.A, en cuanto a la delimitación expresa de la intervención de la señora BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, el señor HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO y el señor OSCAR CORREA GIRALDO, como terceros intervinientes dentro de la etapa de control y seguimiento ambiental, esta

Corporación, si bien ratifica su posición en cuanto a la posibilidad de reconocimiento de terceros intervinientes en el marco del control y seguimiento de proyectos que cuentan con licencia ambiental; acepta y acoge el argumento de la sociedad Ingetierras de Colombia en cuanto la necesidad de delimitar el alcance de manera rigurosa de la participación ciudadana.

Lo anterior sustentado en que si bien la Ley 2273 de 2022 (Acuerdo de Escazú) promueve la participación y acceso a la información en los asuntos ambientales en Colombia, este derecho posee límites; pues como lo indica el solicitante el numeral 6 del artículo 5 de la precitada ley establece la posibilidad de denegar el acceso a la información de acuerdo con la legislación nacional cuando, por su naturaleza la información posea secretos comerciales, industriales y profesionales, lo anterior en cumplimiento de los artículos 15 y 74 de la Constitución Política y los postulados del literal c del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

Para garantizar dicha protección se hace necesario precisar que, de acuerdo con el decreto 1076 de 2015, la etapa de control y seguimiento en los proyectos sujetos a licencia ambiental no constituye una etapa donde se emitan decisiones de fondo que modifiquen o impongan obligaciones nuevas al titular. En este sentido la calidad de tercero interviniente se limita a la comunicación de actos administrativos de trámite y a la facultad de realizar observaciones para la valoración técnica de la Corporación no pudiendo inferir en decisiones de fondo sobre la licencia ambiental, amén de que, por regla general, no sean procedentes los recursos de Ley.

En consecuencia, aunque esta Corporación de acuerdo con la parte considerativa de la presente actuación no revocará la decisión tomada dentro del Auto con radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026, mediante el cual se declara terceros intervinientes del control y seguimiento ambiental de los expedientes ambientales N° 056151016630 y 056151040051, este Despacho mantendrá bajo estricta reserva y confidencialidad la información que contenga secretos comerciales, industriales y profesionales que puedan afectar los derechos e intereses de la sociedad Ingetierras de Colombia S.A.

En virtud de lo anterior, se procederá a negar la solicitud de revocatoria directa del Auto con radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026, no obstante se procederá acceder a la petición subsidiaria presentada por la sociedad Ingetierras de Colombia S.A, en el sentido de solicitar a la referida empresa en calidad de titular de los instrumentos ambientales contenidos dentro de los expedientes N° 056151016630 y 056151040051, para que delimite de manera clara que información de cada expediente contiene secretos comerciales, industriales y profesionales de acuerdo con las condiciones y postulados de la ley 1712 de 2014 y los artículos 15 y 74 de la Constitución Política.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa del Auto con radicado AU-00968-2026 del 16 de marzo de 2026, presentada por la sociedad Ingetierras de Colombia S.A identificada con NIT 811.006.779-8 a través de la correspondencia con radicado CE-06459-2026 del 13 de abril de 2026; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud subsidiaria presentada por la sociedad Ingetierras de Colombia S.A identificada con NIT 811.006.779-8, en cuanto a delimitar el alcance de las intervenciones de la señora BONNY MARÍA CALLE RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.886.316, y los señores HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.076.047, OSCAR CORREA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.642.369, como terceros intervinientes en el marco del control y seguimiento ambiental de los expedientes 056151016630 y 056151040051. En consecuencia, su participación se circunscribirá estrictamente a lo siguiente:

1. La comunicación de actuaciones administrativas emitidas en el marco del control y seguimiento ambiental.
2. Acceder a información dentro de los expedientes ambientales, con las condiciones y limitaciones establecidas en la Ley 1712 de 2014 y sus demás normas concordantes.
3. Presentar solicitudes respetuosas, en el marco de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, tales como visitas técnicas, verificaciones en campo, quejas ambientales, entre otras.
4. Presentar los recursos de Ley, en el caso de que las actuaciones jurídicas sean recurribles vía administrativa.

PARÁGRAFO: En virtud de lo anterior se solicita a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A identificada con NIT 811.006.779-8, para que un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación remita a la Corporación un listado de los documentos que consideren contienen secretos comerciales, industriales y profesionales de acuerdo con las condiciones y postulados de la ley 1712 de 2014 y los artículos 15 y 74 de la Constitución Política. Vencido este término sin que se reciba el listado, se presumirá que la información contenida en los expedientes es de carácter público, salvo aquella que goce de reserva legal expresa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a:

- La señora BONNY MARÍA CALLE RESTREPO.
- El señor HÉCTOR ARIEL ACEVEDO ACEVEDO.
- El señor OSCAR CORREA GIRALDO.
- La Sociedad Ingetierras de Colombia S.A, a través del señor JUAN CARLOS CALLE ROJAS o quién haga sus veces al momento de la comunicación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo, en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente instrumento, no procede recurso alguno en vía administrativa, según lo expuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ

Director General

Expedientes: 056151016630 y 056151040051

Proyectó: John Fredy Quintero Alzate/ Contratista OLYPA

Revisó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga/ Profesional Especializado.

Visto Bueno: Oladier Ramírez Gómez/ Secretario General.